

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 13
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del lunes diez de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número doce ordinaria, celebrada el seis de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de febrero de dos mil veinticinco:

I. 104/2021

Acción de inconstitucionalidad 104/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de junio de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad y a la

legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto da cuenta de la manifestación del Poder Ejecutivo local, en el sentido de que la accionante impugnó los mismos artículos en las acciones de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada y en la presente, por lo que solicitó su acumulación. El proyecto propone determinar que ello no es razón suficiente para declarar improcedente la presente acción de inconstitucionalidad porque las normas que se estudian fueron reformadas por un decreto posterior, por lo que, al tratarse de un nuevo acto legislativo, da lugar a su procedencia.

La señora Ministra Batres Guadarrama recalcó que, si bien cambiaron las penas y las multas de los artículos cuestionados, los tipos penales no se transformaron, por lo que, si bien podría considerarse que existe un cambio sustancial con relación a esas sanciones, no es suficiente, en este caso, para considerar que también se afectó la configuración del tipo penal en su integridad, so pena de extender, de facto, el plazo para impugnar disposiciones

normativas que se encontraban vigentes desde el decreto publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Así, consideró que lo único que podría ser sujeto de revisión constitucional es la sanción establecida en el decreto impugnado, no la descripción del tipo penal, materia de un acto legislativo diverso y que tendría que resolverse en el marco de la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada, pendiente de resolver.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió las consideraciones de este apartado porque, de la lectura del informe del Poder Ejecutivo local, no se advierte que haya hecho valer causa de improcedencia alguna, sino que únicamente solicitó la acumulación del presente asunto con la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada, por lo que no debe darse el tratamiento de causa de improcedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que este asunto resulta extemporáneo respecto de los segundos párrafos de los artículos reclamados, ya que no fueron reformados por el decreto cuestionado, sino que su contenido data del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en que fueron publicados e impugnados en la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada.

Por otra parte, se apartó de las consideraciones expuestas en los párrafos del 22 al 37 del proyecto, relativos al nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, coincidiendo con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que únicamente se pidió la acumulación de este asunto con la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relativas al cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de la procedencia de la acción en relación con los artículos 143, párrafo primero, y 286, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Ortiz Ahlf, Pardo

Rebolledo en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de la procedencia de la acción en relación con los artículos 143, párrafo segundo, y 286, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro; ello, en razón de que, respecto del primer precepto y tomando en consideración diversos criterios de esta Suprema Corte relativos a que la taxatividad implica un contenido concreto y unívoco en la tipificación de la ley, sus porciones normativas “desamparado”, “peligro manifiesto” y “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” no se encuentran adecuadamente precisadas ni del texto de la norma se tienen elementos claros y objetivos para

determinar a qué circunstancias se refieren, por lo que configuran un tipo penal amplio y abierto, que genera incertidumbre jurídica, vulnerando el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y, respecto del segundo precepto, que contiene el delito de desobediencia de particulares, se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, retomándose las consideraciones de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 7787/2017, en el sentido de que existen medidas menos restrictivas e igualmente disponibles para el Estado para garantizar el cumplimiento de los mandatos legítimos de las autoridades dentro del ámbito civil o administrativo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la invalidez del artículo 143 cuestionado, pero por consideraciones diferentes porque debe invalidarse por violar el principio de mínima intervención, además de que, para que una conducta pueda considerarse un ilícito, no basta la concreción desvalorativa de un acto, sino que es necesario imputar el resultado obtenido, es decir, una afectación real a un bien jurídico que merezca tutela penal, máxime que esta norma no transmite ese análisis valorativo, sino una regla de comportamiento y su consecuencia jurídica punitiva frente a su incumplimiento, siendo que, para que un bien jurídico pueda considerarse objeto de tutela penal, cabe exigir dos condiciones: 1) ser de importancia suficiente y 2) que sea necesaria su protección penal, por lo que, si bien el legislador de Querétaro pretende proteger la integridad personal de quienes se encuentran desamparados y en

peligro manifiesto, la omisión de auxilio no cumple la condición de provocar un daño directo y grave a dichos bienes jurídicos tutelados, sino que, en realidad, se castiga como delito un deber de naturaleza moral. Anunció un voto concurrente.

Por lo que respecta al artículo 286 reclamado, concordó con el proyecto en que viola el principio de mínima intervención, en congruencia con su voto en el amparo directo en revisión 7787/2017 de la Primera Sala, pero por razones adicionales, ya que la propuesta es invalidar todo el precepto; sin embargo, en ese precedente se decretó únicamente la inconstitucionalidad de la porción normativa “al que desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad”, por lo que, en el caso, bastaría con la invalidez de la porción normativa “Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue” de esta norma, la cual no cumple la condición de subsidiaridad ni fragmentariedad, ni puede imputársele un desvalor de resultado.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la invalidez del artículo 143, párrafo primero, reclamado, pero su segundo párrafo debería invalidarse por extensión de efectos, ya que prevé agravantes del delito, que no pueden subsistir sin la existencia del delito básico.

En relación con el artículo 286, párrafo primero, cuestionado, se expresó de acuerdo con su invalidez, pero apartándose de las consideraciones del proyecto, ya que la descripción normativa de ambos delitos resulta demasiado

amplia y ambigua, pues bastaría con que un servidor público faltara a laborar o un particular no compareciera a una audiencia judicial para que, en ambos casos, se actualizara este delito. También compartió la invalidez de su párrafo segundo, pero por vía de extensión de efectos, ya que prevé agravantes del delito de desobediencia, que no pueden subsistir sin la existencia del delito básico.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó a la invalidez del artículo 143 reclamado por violar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y por razones adicionales, a saber, porque su redacción prevé, como requisitos indisolubles del tipo penal, que la persona se encuentre tanto “desamparada” como en “peligro manifiesto”, siendo el primer elemento, ciertamente, amplio y abierto, lo que genera incertidumbre jurídica. Agregó que la porción normativa “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” tiene un alto grado de generalidad y un amplio margen de percepción subjetiva, lo cual impediría a las personas destinatarias de la norma identificar su alcance y la conducta que les exige, por lo que debe declararse la invalidez de ese artículo en su integridad. Preciso que la agravante estipulada en su párrafo segundo, necesariamente, se vio afectada del mismo vicio de inconstitucionalidad, al depender de la descripción de la conducta. Recalcó que, con esta invalidez, no se pretende generar impunidad, sino que busca dar a todas las personas seguridad y certeza jurídica para que conozcan con claridad

las conductas que les son reprochables y evitar abusos y excesos en la interpretación y aplicación de la norma.

En relación con el artículo 286, párrafo primero, cuestionado, acorde con el criterio de la Primera Sala en el amparo directo en revisión 7787/2017 compartió su invalidez, pero sin incluir su párrafo segundo, que prevé la desobediencia respecto de medidas de seguridad sanitaria durante la emergencia sanitaria, ya que no forma parte de lo analizado en ese precedente. Consideró que ese segundo párrafo debe invalidarse por violación a los principios de seguridad jurídica y congruencia, ya que, al invalidarse el párrafo primero, que prevé la descripción típica, este segundo párrafo quedaría incomprensible, por lo que votará con estas consideraciones adicionales.

La señora Ministra Batres Guadarrama discordó del proyecto porque, contrario a sus conclusiones, estimó que los términos “desamparado”, “peligro manifiesto” y “sin riesgo propio ni de terceros” pueden ser interpretados, objetivamente, sin generar inseguridad jurídica, por ejemplo, con la presencia de una persona accidentada, de una persona adulta mayor, de una persona menor o de otra persona con discapacidad en un momento o en una situación de emergencia, que son circunstancias objetivas.

Indicó que la vida y la integridad personal son valores supremos, objeto de derechos humanos y de protección del Estado Mexicano como bienes jurídicos fundamentales. Debe considerarse que, en situaciones de emergencia, las

instituciones públicas no siempre pueden intervenir de manera inmediata, por lo que el deber de auxilio complementa una obligación de protección a la vida y de la integridad personal. Las normas impugnadas no parecen buscar criminalizar la omisión en todos los casos, sino sancionar aquellas omisiones graves donde una persona, razonablemente, pudo haber prestado auxilio sin poner en riesgo su vida ni la de terceros. En este sentido, no se impone una carga desproporcionada a las y los ciudadanos, sino un deber mínimo de auxilio absolutamente compatible con la solidaridad social, por lo que debería mantenerse la vigencia de esa norma.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no coincidió con la invalidez del artículo 143 cuestionado por no compartir las reflexiones del proyecto, al estimar que presuponen que la norma impone una obligación permanente de vigilancia activa, siendo que, en realidad, exige un auxilio ante un peligro manifiesto, que no presenta ninguna dificultad para su interpretación, esto es, la norma no exige buscar activamente a personas en peligro, sino evitar que se omita su auxilio en situaciones evidentes, además de que la obligación penal que establece este tipo no es ilimitada ni arbitraria, sino que se trata de un deber básico de solidaridad ante situaciones extraordinarias, dentro de los márgenes del riesgo razonable y tomando en cuenta el bien jurídico protegido, que es la vida y la integridad de las personas.

Tampoco compartió la invalidez del artículo 286 cuestionado, alusivo al delito de desobediencia de particulares porque, en términos generales, no viola el principio de taxatividad ni el de mínima intervención del derecho penal, ya que lo compone un conjunto de enunciados claros y entendibles para cualquier gobernado, aunado a que el diverso artículo 290 del Código de mérito indica que, cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, únicamente se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia, por lo que, previamente al delito en cuestión, debe mediar un requerimiento por parte de la autoridad e, incluso, haber empleado alguna medida de apremio.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama respecto del artículo 143 impugnado, por lo que estará en contra del proyecto.

Se manifestó en favor de la invalidez del artículo 286 cuestionado porque, en el amparo directo en revisión 7787/2017 de la Primera Sala, únicamente se analizó una de las hipótesis de la desobediencia a un mandato, pero faltaría completar el estudio con el supuesto de obligar a un servicio, lo que precisará en un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que votó en contra de ese precedente de la Primera Sala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no compartió la invalidez del artículo 143 en estudio porque sus porciones normativas “desamparado”, “peligro manifiesto” y “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” no resultan vagas ni imprecisas, al grado de no permitir entender lo que se pretende sancionar, tomando en cuenta que este delito sanciona el no auxiliar a quien se encuentre sin ayuda en una situación que implique, de manera patente y clara, la inminencia de que le sucederá un mal o daño en su integridad física, así como que esa obligación de prestar auxilio solo es exigible cuando no conlleve colocarse o colocar a un tercero en la proximidad de un mal o daño, pues, de ocurrir esta hipótesis, esa obligación de auxilio únicamente es en el sentido de dar aviso inmediato a la autoridad o de solicitar el auxilio a quienes pudieran prestarlo. Agregó que este delito tampoco vulnera el principio de *ultima ratio* del derecho penal, en razón de los propios bienes que está protegiendo, la entidad de la afectación que suponen esos bienes jurídicos, su idoneidad para protegerlos y la ausencia de otros recursos legales menos severos que el derecho penal para su protección efectiva.

En relación con el artículo 286 de mérito, compartió el proyecto porque, si bien en el referido precedente únicamente se analizó el supuesto previsto en su primer párrafo, sus consideraciones, en términos generales, también son aplicables a su segundo párrafo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la

invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, al no prosperar la invalidez propuesta, se suprimiría el capítulo de efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si se haría cargo del engrose.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 14/2021

Acción de inconstitucionalidad 14/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 80, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad mediante decreto Número LXVI/EXLEY/0947/2020 IP.O, el veintiséis de*

diciembre de dos mil veinte. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 60, fracciones III, en la porción normativa "...y no haber recibido condena por delito doloso"; y, VII; 73, fracciones IV y V; y, 81 al 87; todos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad mediante decreto Número LXVI/EXLEY/0947/2020 IP.O, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I,

denominada “Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa ‘y no haber recibido condena por delito doloso’, y VII, y 73, fracciones IV y V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, de conformidad con numerosos precedentes, 1) el artículo 60, fracción III, en esa porción normativa, contiene un gran número de supuestos delictivos, con independencia de si, realmente, tengan o no una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del empleo público de titular del órgano interno de control de la fiscalía anticorrupción de la entidad federativa, por lo que resultan sobreinclusivas, 2) el artículo 60, fracción VII, excluye la posibilidad de acceder al mismo cargo, aun cuando el aspirante ya hubiera cumplido la sanción de inhabilitación y se encuentre en posibilidad de poder volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público y 3) el artículo 73, fracciones IV y V, son discriminatorias, en tanto que no cumplen con la condición respecto del acceso a los cargos públicos, en el sentido de que las calidades fijadas en la ley deben ser razonables, lo que no acontece en el caso por la exigencia de la constancia de no antecedentes penales y la no inhabilitación para desempeñar cualquier cargo en la fiscalía anticorrupción local.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta, pero agregó, como en los precedentes, que las normas cuestionadas violan el principio de reinserción social.

Sugirió expresar en el párrafo 35 del proyecto que la finalidad legítima que persiguen los requisitos en cuestión se sustenta en el perfil adecuado que deben cumplir los servidores públicos de la fiscalía anticorrupción local, como se ha señalado en precedentes similares.

La señora Ministra Batres Guadarrama discordó de la propuesta, que se apoya en el criterio de la mayoría de esta Suprema Corte, pues se podría abrir una puerta a la impunidad y anular distintos intentos del Estado Mexicano para establecer mecanismos preventivos contra la corrupción, pues podría estarse facilitando que personas, que ya han sido juzgadas y condenadas, entre otros, por la comisión de delitos que tienen o que pueden tener relación con el ejercicio de algún cargo público, tengan alguna responsabilidad que pueda generar la duda sobre ser idóneas para tener acceso a recursos, responsabilidades o capacidades que garanticen los fines del Estado Mexicano, fundamentalmente aquellos que se refieren, estratégicamente, al combate a la corrupción y a la impunidad.

En contra de lo que sostiene el proyecto, consideró que los requisitos controvertidos son consistentes con lo dispuesto en la Constitución porque, en primer lugar, establece requisitos equivalentes para ocupar otros cargos

públicos, por ejemplo, de Ministro o Ministra de la Suprema Corte, titular de la Auditoría Superior de la Federación, Magistratura en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito, en segundo lugar, no se está sancionando a quien ya hubiese tenido alguna pena en este sentido, sino tiene una naturaleza preventiva, en tercer lugar, no existe ni se puede sostener la existencia de un derecho universal para ocupar cargos específicos con determinadas funciones en el servicio público, sino que debe haber idoneidad en esos cargos, lo que implica un proceso de selección que deje fuera a determinadas personas y, en cuarto lugar, se deja a salvo la libertad para trabajar en cualquier otro empleo, incluso dentro del sector público.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que el artículo 60, fracción III, en la porción normativa precisada, es totalmente sobreinclusivo porque ni siquiera hay un análisis sobre qué tipo de delitos impactan en la función.

No obstante, se manifestó en contra de la invalidez del artículo 60, fracción VII, pues la exigencia de no haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, como ha votado en precedentes, dependerá del tipo de órgano, siendo que, para ser titular del órgano interno de control de la fiscalía anticorrupción local, cuyo objeto es luchar contra la

corrupción, por lógica no debe haber obtenido una sentencia condenatoria que lo inhabilitara para ejercer el servicio público.

Estimó que el artículo 73, fracciones IV y V, reclamado, que prevé los requisitos de la presentación de las constancias de no antecedentes penales y de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, conforme a los precedentes, resulta estigmatizante si no se distingue el tipo de delito cometido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de la metodología, como en los precedentes, porque este tipo de requisitos deben analizarse a través de un test de escrutinio estricto.

Consideró válidas las porciones normativas impugnadas del artículo 60, que se refieren a los requisitos para ser titular del órgano interno de control, cuyas funciones son prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas e, incluso, sancionar las faltas no graves, lo que resulta congruente con su criterio.

Concordó con la invalidez del artículo 73, fracción IV, como votó en la acción de inconstitucionalidad 205/2023, pero en el sentido de que no se distingue respecto de los servidores públicos que habrán de desempeñar cargos, eminentemente, administrativos o de otro carácter no

relacionado con el ejercicio de funciones sustantivas de la fiscalía anticorrupción. Agregó que también estará por la validez de su fracción V.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada “Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua”, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 60, fracción III, en su porción normativa ‘y no haber recibido condena por delito doloso’, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y Pardo Rebolledo, respecto de declarar la invalidez de los artículos 60, fracción VII, y 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama, los señores Ministros

Layneze Potisek y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Layneze Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, respecto de declarar la invalidez del artículo 73, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada “Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos del 81 al 87 y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 80 de la Ley Reglamentaria

y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

La propuesta de invalidez obedece a que se establece un régimen especial y diferenciado de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a la fiscalía anticorrupción local, modificando así lo establecido en la ley general de la materia, en contravención al artículo 73, fracción XXIV-V, de la Constitución General.

El reconocimiento de validez responde a que únicamente se establece la facultad de la fiscalía de exigir a sus funcionarios y personal adscrito el cumplimiento de su deber.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, pero con consideraciones adicionales, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 7/2019 y 36/2019, en el sentido de que la falta de clasificación de las infracciones, según su gravedad, trasciende a los aspectos competenciales de los órganos que sustancian, investigan y resuelven, esto es, genera una distorsión en el sistema de responsabilidades administrativas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó parcialmente a favor del proyecto porque, aun cuando en la acción de inconstitucionalidad 98/2021 se analizó la factibilidad de que una fiscalía general tuviera un régimen especial sancionatorio, en este caso no todos los preceptos

impugnados provocan una distorsión respecto de la ley general de la materia, ya que, por una parte, únicamente remiten a dicha ley general y, por la otra, solamente establecen obligaciones y conductas inherentes a las funciones específicas de dicha fiscalía que ameritan responsabilidad.

Ejemplificó que el artículo 80 enfatiza el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la fiscalía; el 81 y 82 remiten a la ley general de la materia para efectos del procedimiento, sanciones y autoridades competentes; el 84 señala las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos con motivo de sus funciones; el 85 describe un catálogo de conductas inherentes a las funciones de las personas servidoras públicas que ameritan responsabilidad; y el 86 establece, en términos generales, la remisión a la ley general en cuanto a la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones y causas de responsabilidad previstas en la ley local. Estimó que, desde esa perspectiva, estos preceptos no contradicen ni distorsionan el régimen general de responsabilidad administrativa.

En contraste, coincidió con la invalidez del artículo 83, pues no distingue sobre si se trata de faltas graves o no, lo que trastoca los aspectos de competencia que establecen los artículos 109, fracción IV, constitucional, y 10 y 12 de la Ley General. También compartió que el artículo 87 es contrario al régimen general de responsabilidades

administrativas, al prever la sanción de destitución por actualización de alguna o algunas de las obligaciones previstas en los artículos 78 y 79 de la ley local o, en su caso, por el incumplimiento reiterado en, por lo menos, tres ocasiones de alguna o algunas obligaciones restantes en el referido artículo 78, esto es, su contenido implica que, en automático, se imponga la destitución como sanción sin considerar los criterios de individualización, que establece la ley general en sus artículos 76, 77 y 80, además de que instituye la figura de la reincidencia en términos diferentes al establecido en la legislación general. Finalmente, estimó inválido el artículo 86, en su porción normativa “que no generen destitución conforme al artículo siguiente”, pues refiere al diverso 87, que resulta inconstitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en los precedentes, ha señalado que la reforma constitucional en materia anticorrupción y la facultad del Congreso para emitir la ley general de la materia no privó al Congreso Federal ni a las entidades federativas para establecer, por ejemplo, causales específicas de responsabilidad, según la especialización de la ley, siendo su criterio que los tipos mínimos son los previstos en dicha ley general, y se pueden establecer responsabilidades específicas, dependiendo de las funciones de cada cargo, lo cual no resulta inconstitucional.

En el caso, estimó que el único artículo inconstitucional es el 83 porque se excluyó de la competencia de las

sanciones graves al órgano interno de control, siendo que, por disposición constitucional y de la ley general de la materia, corresponde al tribunal de justicia administrativa local, por lo que votará por la validez de todas las disposiciones cuestionadas, excepto dicho artículo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada “Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 81, 82, 84 y 85 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la

invalidez del artículo 86 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “que no generen destitución conforme al artículo siguiente”. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de, por una parte, reconocer la validez del artículo 80 y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) no extender la invalidez decretada a alguna otra norma.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) no extender la invalidez decretada a alguna otra norma, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa ‘y no haber recibido condena por delito doloso’, y VII, 73, fracción V, 81, 82 y del 84 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la referida Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes once de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:45:13Z / 21/04/2025T13:45:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5b 70 b3 70 10 84 aa c8 b7 64 d7 b7 1e 5f 69 f8 f6 9e 5a 90 a5 15 8a d2 9f 95 d4 36 ba ca ed 91 f5 48 5f ce d9 2a 09 f5 d9 ab ba 49 3f cf 1e 32 ee 0c 77 1f d6 30 2a 16 da 3c 3e 1e 16 86 ef 3e 9b be ad 21 5a 69 72 50 37 ee 9c e4 21 56 b0 93 7a 13 29 d7 2f 21 8e ba 32 e9 14 7e a3 33 5c 9f 87 bb da 80 4f 1d 1d cb f3 45 b6 fe ff 51 5e bc 6a 49 da f3 f9 58 eb 33 df fb ec ea e1 b6 e4 30 5d 21 c2 5d 97 d1 56 7f 8b 0d 41 10 41 ad f2 d8 3e 26 16 8d 1f f5 20 66 1b 20 f2 95 8e 99 b4 fe 88 b0 22 47 16 3d 80 8a e2 76 e8 65 bc b4 de 67 f5 a1 4d 26 75 eb ad f6 1e 13 92 55 94 29 66 6c 14 93 25 1b 34 a4 11 cb 33 30 c1 c4 b1 61 06 04 ff 05 82 d2 bc 3f 01 d5 46 7f e1 86 f5 77 50 01 7a b0 bb 3b f5 81 8d 8d 86 c6 b0 e4 07 ab f4 fe d3 00 e9 29 d4 79 2f 4f ec ef 40 0e 44 30 28 b0			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:45:13Z / 21/04/2025T13:45:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/04/2025T19:45:13Z / 21/04/2025T13:45:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8539415			
	Datos estampillados	240A0461DB255516E211F7483E237827922A6D142D1FF9D66C4FEF94E66832E9			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2025T00:45:16Z / 18/04/2025T18:45:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		99 93 a2 ae c5 4f 09 1e 48 77 9f dc 4f 3f 06 9a 6b d6 89 3c c6 40 57 55 58 85 9f 7e e7 8f 60 84 0d 49 45 1c 6a d8 4b b6 54 63 e1 30 1f 46 1e 18 4f c7 08 54 c4 ab 90 41 c1 77 77 b7 a2 88 48 d4 4d e9 53 02 a1 3e 1b f8 f1 3b 53 51 e5 e3 52 5a 02 17 d4 5b 3d 13 29 cb 7d 36 cc 39 f5 ee 80 33 06 50 3b b2 ba b6 3c fa 96 e4 e1 8b 4f aa 7d da ff e7 ac a0 ac 8e 7a e8 b9 0f 7d 54 74 c1 b5 19 6f 92 bd 81 ab cb 0f cf 0b cc b5 37 e2 e6 23 47 ce 0c 3e 9f 92 de 9a 86 a3 9c 67 75 91 c6 ad 51 52 a3 06 5c 9e 1c b4 c3 97 5a f7 ba 7f da 59 f9 18 1a 19 d2 14 82 e4 d8 fc f3 ff b6 c1 79 eb 09 26 f6 37 9d 4a d9 97 4b 1a 0f 4c 0c e6 8e 08 bc 50 83 f9 15 f8 69 eb c8 c0 1d 7a 3b 0b f5 d4 3b 1c 9b 72 ed 69 6f b6 c8 c6 86 1c aa 15 67 9b dc c2 26 f0 2f 93 1c 62 92 d5 21 b3 29 37 5f fb dc			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2025T00:45:16Z / 18/04/2025T18:45:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2025T00:45:16Z / 18/04/2025T18:45:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8535599			
	Datos estampillados	5FBE4F098089C2AD3631BCA05B9488C16C7024D3964B491295D4379553FD7ADF			